

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Ochenta y Tres (83) de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá D.C.**

**Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).**

**Origen:** Juzgado Sesenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
**Radicación:** 110014003083-2023-01998-00  
**Proceso:** Verbal Sumario – Incumplimiento de Contrato

1. Correspondería resolver la nulidad procesal planteada por la sociedad demandada, Allianz Seguros S.A., a través de su apoderado judicial, quien invoca como causal la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, relativa a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

No obstante, antes de abordar el fondo del planteamiento, es preciso advertir que no resulta procedente su análisis en esta etapa procesal, toda vez que aún no se ha efectuado pronunciamiento alguno respecto de los actos o gestiones de enteramiento desplegados por la parte actora frente a la parte demandada. En consecuencia, solo en el evento en que se hubiere tenido por notificada a la parte demandada y esta considerara que dicho acto adolece de alguna irregularidad, sería procedente la formulación y estudio de la nulidad invocada.

En virtud de lo anterior, esta judicatura se abstiene de emitir pronunciamiento sobre la nulidad procesal propuesta, por sustracción de materia, y procederá en su lugar a verificar la gestión de notificación adelantada por la parte actora.

2. En ese sentido, se advierte que la parte actora ha aportado documentación con la finalidad de acreditar la notificación conforme al procedimiento previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>. Sin embargo, del análisis de dicha documentación se evidencia una confusión en los procedimientos aplicables. En la comunicación enviada se indicó, por una parte, que el destinatario debía '*comunicarse al correo electrónico j83pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho de inmediato o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación*', lo cual corresponde al procedimiento del artículo 291 del CGP. Asimismo, en el mismo mensaje se afirmó que '*esta notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente aviso*', redacción que se ajusta a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e incluso puede prestarse a confusión con el procedimiento regulado en el artículo 292 del CGP, al referirse a la comunicación como un '*aviso*'.

<sup>1</sup> Archivo 016, cuaderno principal.

Adicionalmente, según lo manifestado por la parte demandada en el escrito de nulidad<sup>2</sup> y conforme a los archivos remitidos junto con el mensaje de datos de notificación<sup>3</sup>, solo se allegaron los documentos denominados 'notificación', 'nuevo escrito de demanda' y 'anexos de demanda', sin que se haya incluido el auto admisorio que se pretendía notificar.

Cabe aclarar, como un dicho de paso, que no es exigible el acuse de recibido como requisito para validar la notificación, tal como lo alegó la parte demandada en su escrito de nulidad. Dicho acuse únicamente tiene efectos para el cómputo de los términos procesales, mas no para la validez del acto de notificación en sí.

Por tanto, se restará todo valor demostrativo a las diligencias de notificación allegadas por la parte actora.

3. Ahora bien, en atención al escrito de manifestación de notificación presentado por la parte demandada<sup>4</sup>, y en virtud de que ha constituido mandatario judicial -entendiéndose como tal la designación de un apoderado general que ostenta la calidad de profesional del derecho-, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, se le tendrá por notificada por conducta concluyente, cuya circunstancia implica su conocimiento de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluyendo el auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación del presente auto mediante el cual se le reconoce personería al referido profesional del derecho.

4. Entre tanto, se reconocerá personería al profesional del derecho que representa a la parte demandada -como apoderado judicial-, en virtud del poder general conferido mediante escritura pública<sup>5</sup>, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho

## **DISPONE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento sobre la nulidad procesal propuesta por indebida notificación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RESTAR** todo valor demostrativo a las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

---

<sup>2</sup> Archivos 014 y 015, cuaderno principal.

<sup>3</sup> Folio 5, archivo 016, cuaderno principal.

<sup>4</sup> Archivos 014 y 015, cuaderno principal.

<sup>5</sup> Folio 18 a 62, archivos 014 y 015, cuaderno principal.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADO** por conducta concluyente a la parte demandada, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, y para todos los efectos legales, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluyendo el auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación del presente auto mediante el cual se le reconoce personería al respectivo profesional del derecho.

Por Secretaría, contrólense los términos y, una vez vencidos, vuelva el expediente al Despacho.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora a **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

Ecom

Firmado Por:

**Manuela Gomez Angel Rangel**

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 083 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee0f4d89b71b0ffe3fb7a573eb99977abe432c420e9229d50f94287d8944dbb**

Documento generado en 20/06/2025 12:50:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**